



## VERSIÓN PÚBLICA

### VOTO PARTICULAR RAZONADO

#### QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 2240/2023 PROPUESTO POR EL MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ.

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

En el presente asunto estimo que, en la especie es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que considero que la interpretación que debe darse al numeral 38 bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, no debe ser en forma restringida a esos cuatro casos hipotéticos que establece, sino en forma más amplia a otros semejantes, es decir, haciendo extensiva la ampliación de demanda a situaciones análogas, con la finalidad de hacer efectivo al demandante el derecho a una adecuada defensa legal, en congruencia con el artículo 17 constitucional, como ante la circunstancia de que tuviera conocimiento de nuevos actos conexos al impugnado, siempre que al presentarse la demanda inicial hubiera sido material o jurídicamente imposible que se pudieran controvertir o alegar en su contra por su desconocimiento, como ocurre en el presente caso, y que incluso aun cuando dicho conocimiento no haya sido a través de la contestación de demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“Novena Época. Registro: 167148. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su



Gaceta. Tomo : XXIX, Junio de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: II.T.Aux.5

A. Página: 1044

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO QUE LA PREVÉ SÓLO TRATÁNDOSE DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, VIOLA LA GARANTÍA DE JUSTICIA COMPLETA. El artículo 238, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, prevé la ampliación de la demanda en el juicio contencioso administrativo sólo tratándose de la resolución negativa ficta. Por tanto, al no establecer dicho precepto en la porción normativa señalada una hipótesis para el caso de que el actor tenga conocimiento de los actos impugnados hasta que la autoridad contesta el escrito inicial, viola la garantía de justicia completa contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque priva al interesado de dicho derecho fundamental al impedirle expresar conceptos de anulación en torno a los actos que conoce a partir de la respuesta de la demandada y que forman parte de la litis.

TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO."

Por lo tanto, ante lo **fundado** del agravio del recurrente, considero que se debió de **revocar** el acuerdo impugnado para efectos de que se tuviera por admitida la ampliación de demanda en cuestión, y, por consiguiente, se diera vista a la autoridad demandada para que dentro del plazo correspondiente manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por ello mi voto en **contra**.

**MAGISTRADO**

**AVELINO BRAVO CACHO**

**TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR**



**Datos personales eliminados en esta versión pública:**

Nombre persona física y/o moral 1; domicilio 2; abogado patrono 3; correo electrónico 4; bien mueble 5; bien inmueble 6; profesión y/o oficio 7, obligación fiscal 8, enfermedad y/o lesión 9, delitos 10.

**Fundamento:**

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada; Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.

